



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 160/SE/28-05-2024

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1379/2024, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Regional Ciudad de México: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

MC: Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles: Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

3. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².

4. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 102/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MC, para participar en el PEO 2023-2024, entre las que se encontraba la correspondiente a Yoshio Yván Ávila González para la presidencia del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. Impugnación Local. El 24 de abril de 2024, inconformes con el registro de la candidatura del ciudadano Yoshio Yván Ávila González, el partido político Morena y la ciudadana Abelina López Rodríguez, presentaron medios de impugnación locales, mismos que una vez tramitados y remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se radicó con los expedientes TEE/RAP/022/2024 y TEE/JEC/122/2024 respectivamente.

6. Sentencia en los medios de impugnación locales. El 06 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en los juicios electorales ciudadanos TEE/RAP/022/2024 y TEE/JEC/122/2024 acumulados, en el sentido de declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Morena, y por otro confirmar el Acuerdo 102/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de análisis.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El 10 de mayo de 2024, la ciudadana Abelina López Rodríguez, presentó demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia emitida en los expedientes TEE/RAP/022/2024 y TEE/JEC/122/2024 acumulados, una vez remitido a la Sala Regional Ciudad de México, fue radicado con la clave SCM-JDC-1379/2024.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

8. Sentencia de Sala Regional Ciudad de México. El 25 de mayo de 2024, en sesión pública de resolución, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia definitiva en el expediente SCM-JDC-1379/2024, en el sentido de revocar el registro del ciudadano Yoshio Yván Ávila González.

9. Notificación en auxilio de la Sala Regional Ciudad de México. El 26 de mayo de 2024, este Instituto Electoral, a través de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 04 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, notificó personalmente al ciudadano Yoshio Yván Ávila González y por oficio a MC, la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1379/2024.

10. Requerimiento de sustitución a MC. El 26 de mayo de 2024, a las veinte horas, la Secretaría Ejecutiva notificó el oficio 3775/2024, por el que requirió a MC presentar la sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

11. Solicitud de retiro de propaganda. El 26 de mayo de 2024, la ciudadana Abelina López Rodríguez, presentó un escrito ante la Oficialía de partes de esta autoridad electoral, solicitando que derivado de la sentencia SCM-JDC-1379/2024, por la cual se revocó la candidatura del C. Yoshio Yván Ávila González, se ordene el retiro de la propaganda electoral que contenga la imagen y nombre del referido ciudadano, a fin de que no exista confusión en la ciudadanía a la hora de ejercitar su derecho al voto.

12. Solicitud de sustitución presentada por MC. El 27 de mayo de 2024, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, MC presentó solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Que los artículos 3 y 4 de la CPEG, señalan que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Asimismo, los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; por ello, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; no obstante, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

DEL ACUERDO 102/SE/19-04-2024.

IV. En la Sesión Especial celebrada el 19 de abril de 2024, el Consejo General, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 102/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por MC, para participar en el PEO 2023-2024, entre las que se encontraba la correspondiente a Yoshio Yván Ávila González para la presidencia del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

DE LAS CONSIDERACIONES Y EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1379/2024.

V. Consideraciones expuestas por la Sala Regional Ciudad de México:

Una vez considerado lo anterior, debe reiterarse que la participación de Yoshio Yvan Ávila González en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA inició el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de abril de dos mil veinticuatro.

Mientras que la invitación que Movimiento Ciudadano le hizo para que formara parte de su proceso interno, data del treinta de marzo, mientras que su aprobación aconteció el uno de abril.

Al respecto, como lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015, se debe considerar que una persona participa en un proceso interno de selección de candidaturas cuando recibe la invitación del partido político respectivo para ser su candidata.

En ese sentido, en el caso, los agravios de la ciudadana actora devienen fundados, y suficientes para alcanzar su pretensión, ya que, de conformidad con lo señalado, se encuentra plenamente acreditado que Yoshio Yvan Ávila González si participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y

de Movimiento Ciudadano, y que no renunció a su participación al interior de MORENA, previo a que fuera invitado por Movimiento Ciudadano.

De ahí que se estime que el agravio de la actora por el que señala que el Tribunal local dejó de analizar cuidadosamente los elementos materiales y temporales contenidos en las probanzas que se le presentaron, resulta fundado, ya que de haberlo realizado, e inclusive de haber requerido información a órganos internos de MORENA y de Movimiento Ciudadano, tal y como esta Sala Regional lo realizó, habría llegado a la conclusión de que se actualizó la prohibición establecida en el artículo 250, fracción IV, de la Ley local.

Por tanto, en virtud de que Yoshio Yvan Ávila González participó en el proceso interno de MORENA del veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, al tres de abril de dos mil veinticuatro, y dejó de presentar una renuncia a dicho proceso previo a que decidiera participar en el proceso de selección de Movimiento Ciudadano, es que se tenga por acreditada la actualización del artículo 250, fracción IV, de la Ley local, y se estime que el candidato cuestionado no debió ser registrado a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que Yoshio Yvan Ávila González participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y de Movimiento Ciudadano, partidos políticos que no se asociaron para participar coaligados en el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Guerrero, lo que actualiza la prohibición contenida en el artículo 250, fracción IV, de la Ley local, la cual indica que:

"ARTÍCULO 250.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios."

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio de la actora y suficiente para revocar la resolución impugnada, esta Sala considera que la promovente ha alcanzado su pretensión, aspecto que genera que no se analicen el resto de los motivos de disenso y solicitudes, pues a ningún efecto práctico conllevaría.

En conclusión, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y el registro de la candidatura de Yoshio Yvan Ávila González postulada por Movimiento Ciudadano, emitido por el Instituto local mediante el Acuerdo, dado que incumplió con la regla prevista en el artículo 250, fracción IV, de la Ley local.

VI. Al resultar fundados los agravios del juicio ciudadano, determinó los siguientes efectos:

QUINTA. Sentido y efectos

Al haber resultado fundados los agravios esta Sala Regional:

- 1. Revoca la resolución impugnada.*
- 2. Revoca el registro de Yoshio Yvan Ávila González como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por Movimiento Ciudadano, emitido por el Instituto local mediante el Acuerdo, aspecto que deberá ser notificado personalmente a la señalada persona y al partido político por conducto del Instituto local de manera inmediata a partir de que se le notifique la presente sentencia, y deberá remitir las constancias de la respectiva notificación a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo realice.*
- 3. Conforme a lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto local para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realice las acciones necesarias para requerir a Movimiento Ciudadano para que presente en su caso la sustitución de la postulación de esa candidatura.*
- 4. Así, dentro de las veinticuatro horas siguientes al citado requerimiento, Movimiento Ciudadano deberá presentar la solicitud de registro de la persona que habrá de sustituir la candidatura de mérito.*
- 5. Transcurrido el plazo de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes el Consejo General del Instituto local deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la admisión o no del registro de la candidatura presentada de forma sustituta por Movimiento Ciudadano, debiendo notificar su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a Movimiento Ciudadano.*
- 6. Hecho lo anterior, informe de las acciones realizadas a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes y remita las constancias en copia certificada que acrediten su dicho.*

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo para los efectos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la actora, al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local y por conducto de este último y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que notifique personalmente a Yoshio Yvan Ávila González y por oficio a Movimiento Ciudadano, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ACTUACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

1. Notificación de la Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1379/2024.

VII. El 26 de mayo de 2024, a las doce horas con diecinueve minutos, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04, con sede en Acapulco de Juárez, notificó por oficio a MC, a través del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero.

El mismo día, a las doce horas con veintisiete minutos, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04, con sede en Acapulco de Juárez, notificó personalmente al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González.

2. Requerimiento de sustitución.

VIII. A las veinte horas del 26 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este instituto Electoral, notificó el oficio 3775/2024, por medio de cual se requirió a MC, para que en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la notificación, realizara la sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, o en su caso omitiera presentar la documentación o información requerida, el Consejo General determinará lo que en derecho proceda.

3. Presentación de la solicitud de sustitución.

IX. A las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, del 27 de mayo de 2024, MC presentó solicitud de sustitución de la candidatura a la presidencia propietaria del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero a favor del ciudadano **Tomás Ignacio Trujillo González**.

Se destaca que la solicitud de sustitución de la candidatura mencionada, es suscrita por el ciudadano Julián López Galeana, en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Guerrero, quien es la persona facultada realizar los registros de candidaturas, toda vez que mediante oficio 18/RPMC/2024, la representante de MC ante este Consejo General, remitió la documentación partidista mediante la cual se acredita

que, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Provisional de MC en el Estado de Guerrero, dicho órgano partidista, delegó la facultad de suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, así como la manifestación por escrito que dichas candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político, a favor del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

Por lo anterior, la persona antes referida, satisface el requisito de tener la facultad de solicitar el registro de la sustitución de la candidatura, así como de suscribir la referida manifestación, por lo que se tiene por satisfecho tal requisito.

Aunado a ello, adjunta el Dictamen de Calificación y Procedencia de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, aprobado en la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, celebrada el 27 de mayo de 2024; por el que determinaron:

PRIMERO: De conformidad con las atribuciones que le confieren los Estatutos de Movimiento Ciudadano; el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos; así como la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero; la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se reunió el día 27 de mayo de 2024 para calificar la procedencia de la candidatura del ciudadano Tomas Ignacio Trujillo González, para ser postulado ad cautelam y con las reservas de Ley a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-1379/2024; y toda vez que acreditó perfil idóneo, sólido y competitivo, se declara su procedencia; además, se verificó que el principio de progresividad rija para que mujeres y hombres estén representados de acuerdo a los segmentos de competitividad en el municipio correspondiente, garantizando por lo menos la mitad del total de candidaturas ciudadanas.

SEGUNDO: Infórmese a las personas integrantes de la Comisión Operativa Nacional y a las personas integrantes de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Guerrero el presente dictamen, y publíquese en la página web oficial de Movimiento Ciudadano, así como en estrados de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

TERCERO: Hágase de conocimiento a la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Guerrero de la presente determinación, para que a nombre de la Comisión Operativa Nacional, presente ante el Organismo Público Electoral Local el registro de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA.

1. Requisitos de elegibilidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es importante para esta autoridad electoral, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Que los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley*.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la CPEUM, como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la CPEUM; 46, 173 y 174 de la CPEG; 10 y 272 de la LIPEEG, en tanto quienes han de ocupar el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la calidad de guerrerense, tales como la oriundez, residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEUM, CPEG y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los

requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano o ciudadana guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

Requisitos Negativos:

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*

- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

Que en concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Que el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

partidos políticos postulantes y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada.

XI. Acto seguido, el personal de la DEPPP efectuó la revisión respectiva a la documentación presentada por MC, procediendo a realizar la integración de constancias en su expediente de la candidatura que es objeto de sustitución.

Ahora bien, de la candidatura postulada, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación que debe presentar para tener por satisfechas las exigencias que dispone la normativa electoral, tal y como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CIUDADANO TOMÁS IGNACIO TRUJILLO GONZÁLEZ

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Municipio y cargo por el que se postula.	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Inscripción en el Padrón del Registro Federal de Electores.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
No ser: Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales; Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional; representante popular federal, estatal o municipal; no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; lo anterior, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad.	
No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.	Sí
No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.	Sí
Formato curricular.	Sí

Documentación presentada adjunta a la solicitud de sustitución	
Acta de Nacimiento	Presenta copia certificada del acta de nacimiento número 3309, registrada en el Libro 6, de la Oficialía 0001, el día 25 de octubre de 1958, en Acapulco de Juárez, Guerrero. En dicho documento se desprende que el ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González, nació el 31 de julio de 1958, en Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo que, cumple con el requisito de edad y es originario del municipio por el que se postula.
Credencial para Votar	Presenta copia de la credencial para votar, con la que acredita tener domicilio en el municipio por el que se postula y cuenta con más de veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Aceptación de Registro expedido por el SNR, firmado por la candidatura.
Formato de Capacidad Económica SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR, firmado por la candidatura.
Dictamen de Calificación y Procedencia	De la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, aprobado en la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, celebrada el 27 de mayo de 2024, por el que determina procedente la postulación del ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González, en la candidatura para la presidencia propietaria del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de la candidatura.

XII. Que el IEPC Guerrero tiene asignadas facultades para verificar que la candidatura de sustitución cumpla con las reglas de paridad en la integración de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos por los que participan.

Con la solicitud de sustitución a favor del ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González, al cargo de presidente propietario del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tenemos que no existe afectación o alteración alguna al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de la candidatura en sustitución, pues la fórmula de Presidencia Municipal se mantiene integrada por el mismo género desde su inicial postulación y aprobación, por lo que resulta intacto el cumplimiento a las reglas en sus vertientes horizontal, vertical, alternancia y homogeneidad en la fórmula.

4. Verificación.

XIII. De esta manera, una vez integrado el expediente de registro de sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, solicitada por el partido MC; esta autoridad electoral llevó a cabo la verificación con la base de datos de la DEPPP, pues se realizó lo siguiente:

- a. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- b. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- c. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- d. Verificación en registro de sentencia firme por la comisión de delitos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del registro de sentencia firme por la comisión de delitos se obtiene que **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

- e. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad de la persona que sustituye, en el sentido de que no incurre, ni se encuentra contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- f. Consulta de postulación simultánea.** Tratándose del requisito consistente en que ninguna persona podrá registrarse como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales, la DEPPP efectúo la compulsión del nombre de la persona ciudadana referida en este Acuerdo, con el listado de nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular, tanto ante este Instituto Electoral como en el INE, no actualizándose el impedimento a que alude el artículo 11 de la LIPEEG.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XIV. Una vez analizada la solicitud de sustitución de candidatura propietaria de la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento Acapulco de Juárez, solicitada por MC, en acatamiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional mediante sentencia SCM-JDC-1379/2024, este Consejo General determina lo siguiente:

- a.** Es procedente la solicitud de sustitución realizada por el MC, y se aprueba el registro del ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; lo anterior, en virtud de que cumple con los requisitos legales previstos en la ley electoral.
- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la sustitución fue realizada por la persona facultada de partido MC y, además, contiene los datos requeridos en ley, es decir, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.

- c. Que la sustitución de candidatura se acompaña con los documentos requeridos; es decir, se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.
- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidatura se desprende que MC continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia, toda vez que la sustitución se realiza por una persona del mismo género.

Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles.

XV. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el PEO 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la persona candidata aprobada en este Acuerdo y el partido político tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse de forma inmediata, una vez recibida la cuenta de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de la candidatura que sustituye en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de inscribir la candidatura aprobada en los registros del SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XVI. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas para su entrega a los Consejos Distritales Electorales para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral⁴.

Votación emitida respecto de la candidatura que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

Tal situación, amerita que, los Consejos Distritales Electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09, con sede en Acapulco de Juárez, deberán tomar en cuenta que, si bien en las boletas electorales de la elección de ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el recuadro correspondiente a la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento postulada por MC, aparecerá la persona cuyo registro fue revocado por la autoridad jurisdiccional ya citada, lo cierto es que, **los votos que sean marcados en dicho recuadro, deben ser computados a favor de MC y a favor de la fórmula de candidaturas para la presidencia del ayuntamiento de Acapulco, tomando en cuenta que a partir de la**

⁴ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

aprobación de este acuerdo, la candidatura propietaria es ostentada por el ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González.

Asimismo, se vincula al Consejo Distrital Electoral 04, como responsable de realizar la suma total de la votación del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y por ende otorgar las constancias de mayoría y validez de la elección, para que, en la etapa de resultados, tome en cuenta las candidaturas que actualmente tienen registro vigente en términos de lo determinado por la autoridad jurisdiccional federal.

PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES.

XVII. El Programa de Resultados Preliminares (en adelante PREP), es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el RE y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).

Este mecanismo, permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones desde la misma noche de la Jornada Electoral, su objetivo es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

En seguimiento a la implementación y operación del PREP, es necesario incorporar la información actualizada de las candidaturas aprobadas por el Consejo General de este Instituto, derivado de las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, a efecto de que la información con la cual se integre, sea la última aprobada y actualizada.

Por lo anterior la DEPPP, de inmediato deberá remitir a la Dirección General de Informática y Sistemas del IEPC Guerrero, la información precisada en el presente acuerdo, a efecto de que sea incorporada en el PREP.

RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

XVIII. No pasa desapercibido para este Consejo General, que si bien, la Sala Regional ordenó la sustitución de la candidatura que fue revocada, y que no fijo postura en torno a la propaganda político electoral que pudo difundir como parte de su derecho mientras estaba vigente su registro como candidato, se estima conveniente,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

pronunciarse en torno a la solicitud presentada el 26 de mayo de 2024, por la ciudadana Abelina López Rodríguez, toda vez que la misma, tiene relación con el acto que en este acuerdo cumple este órgano electoral, por lo tanto, con la finalidad de dar una respuesta a la petición solicitada en torno a que, se pida el auxilio del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que sea retirada la propaganda que haga alusión a la candidatura del ciudadano Yoshio Yván Ávila González.

En atención a ello, se considera que MC deberá retirar y evitar difundir publicidad o propaganda electoral en la que aparezca el nombre e imagen de la persona cuyo registro fue revocado por la autoridad jurisdiccional electoral, dado que, a partir de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dicha persona ya no ostenta la calidad de candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por MC.

Contrario a ello, a partir de la aprobación del presente acuerdo, la persona que asume dicha candidatura es quien deberá desplegar los actos de campaña, así como su publicidad, dentro del plazo permitido por la legislación electoral.

Asimismo, no está demás precisar que, como regla general para la colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos y coaliciones deben cumplir con lo establecido en el artículo 286 fracción VI y VII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que fue hecho del conocimiento para partidos políticos y coaliciones a través del aviso 010/SE/22-05-2024, aprobado por este Consejo General el 22 de mayo de 2024, en cuyo contenido se precisó:

1. Que a partir del 30 de mayo de 2024, es decir 3 días antes de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, deberán retirar toda la propaganda electoral que para tal efecto se haya colocado o fijado.
2. Que a más tardar el 9 de junio de 2024, es decir 7 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, deberán retirar la propaganda colocada en la vía pública.
3. Que los consejos General y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

4. En caso de negativa de los supuestos establecidos en el artículo 286, fracciones VI y VII de la Ley Electoral Local, por los partidos políticos y coaliciones, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto Electoral, para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

Por ello, se vincula a MC para que cumpla con lo establecido en la normatividad electoral aplicable en materia de publicidad de propaganda electoral, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a estas disposiciones, se realizarán las actividades previstas en la ley electoral local, en lo relacionado con el retiro de propaganda electoral, colocada y difundida durante el periodo de campaña electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro por sustitución del **ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González**, como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de los considerandos X al XIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En el supuesto de que resultara ganadora la planilla que integraba el ciudadano cuyo registro fue revocado por la autoridad jurisdiccional electoral, el Consejo Distrital Electoral 04, deberá entregar la constancia de mayoría y validez a dicha planilla con la persona aprobada en sustitución mediante el presente Acuerdo.

TERCERO. No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos del considerando XVI del presente Acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de la candidatura aprobada por sustitución en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se vincula a la Dirección General de Informática y Sistemas del IEPC Guerrero, para que incorpore al PREP, la candidatura especificada en este acuerdo, para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de inmediato deberá remitir a la citada Dirección General, la información precisada en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, con los documentos que se integraron con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1379/2024, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se vincula a MC, para que retire la propaganda que contenga el nombre de la persona cuyo registro fue revocado mediante sentencia SCM-JDC-1379/2024, en términos del considerando XVIII del presente acuerdo.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Abelina López Rodríguez, para conocimiento en torno a la solicitud ingresada a este Instituto Electoral, en términos del considerando XVIII del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniqué a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.